

VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA APLICADO EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

SORAYA ANDREA TRUJILLO MONTAÑA

RESUMEN

El presente artículo tiene como fin realizar una reflexión en la vulneración del principio de la confianza legítima en el contencioso administrativo colombiano, los fallos que presenta los jueces en el momento de administrar justicia y las decisiones que toma la corte al proceder el estudio de los casos y la revocatoria que hacen en fallos finales, teniendo en cuenta lo presentado por la defensa de los ciudadanos en contra de la administración pública. Los cambios, las sentencias pronunciadas por los jueces, las violaciones a los debidos procesos, entre otros, son las acciones que se evidencia en las sentencias al momento de la corte fallar a favor del ciudadano. El artículo, señala tres sentencias de caso donde se viola el principio de la confianza legítima en el momento de presentación de la demanda contra la administración, cada una de ellas se analiza en virtud a otras sentencias y las opiniones de expertos. Cabe señalar que los principios fundamentales son inviolables, por consiguiente, las entidades de justicia tienen la obligación de corresponder al principio y lograr su legitimización.

ABSTRAC

The purpose of this article is to reflect on the violation of the principle of legitimate expectations in Colombian administrative litigation, judgments handed down by

judges at the time of administering justice and decisions made by the court when proceeding to study cases and the recall that they make in final judgments, taking into account what was presented by the defense of the citizens against the public administration. The changes, the judgments pronounced by the judges, the violations to the due processes, among others, are the actions that are evidenced in the sentences at the time of the court to decide in favor of the citizen. The article points to three case judgments where the principle of legitimate expectations is violated at the time of filing the claim against the administration, each of which is analyzed by virtue of other judgments and expert opinions. It should be noted that the fundamental principles are inviolable, therefore, the entities of justice have the obligation to correspond to the principle and to achieve its legitimization.

PALABRAS CLAVES

Contencioso administrativo. La confianza legítima. Sentencias. La buena fe. Tutelas.

KEYWORDS

Administrativelitigation. Legitimate trust. Judgments. Goodfaith. Guardianships

INTRODUCCIÓN

En la justicia colombiana se ha presentado diferentes casos donde, el principio de la confianza legítima se ha violado para el ciudadano. En el artículo se presenta para el debido análisis, las sentencias: Sentencia T-916/08, fallo, levantar la suspensión de términos ordenadas y revocar sentencia, proferidas por las Salas de Casación Civil y Laboral de la Corte Suprema de Justicia; en la Sentencia T-210/10, fallo, levantar la suspensión del

proceso ordenada, proferidos por el Juzgado Veinte Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga y por el Juzgado 10° Penal del Circuito de Bucaramanga y la Sentencia T-617/95, por el fallo, revocar en su totalidad la sentencia proferida por la sección primera del consejo de estado. Las tres sentencias evalúan sobre las consecuencias jurídicas que tiene por parte de los jueces para la administración pública en la vulneración del principio de confianza legítima. Igualmente, se presentan tres sentencias para su debido análisis, representando una acción comparativa con autores expertos y reconociendo las consecuencias emitidas.

EL PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA.

En el auge popular, la palabra y lo que ordena ella misma es una construcción social y de orden divino; pues, en los espacios rurales aún la palabra es la confianza total para el cumplimiento de una orden o el sello de un pacto. Aún se presenta este desarrollo sociocultural, sin embargo, la violencia ha sido consecuencia de la pérdida de la confianza de la palabra entre la población. Esta acción es lo comúnmente llamado, la buena fe.

La buena fe, a cuyas exigencias han de ajustar su actuación todos los miembros de la comunidad, solo puede predicarse en sus recíprocas relaciones, de la actitud de uno en relación con otro. Significa —dice Lacruz— que este otro, según la estimación habitual de la gente puede esperar determinada conducta del uno, o determinadas consecuencias de su conducta, o que no ha de tener otras distintas o perjudiciales” (González, 1983: 40).

Lo que en un principio fue un acuerdo social, se convirtió luego en una regla de derecho y posteriormente en un sostén de los ordenamientos jurídicos. (Caicedo, 2009: 9). Al

determinar la conducta humana, sus consecuencias o su relación recíproca entre el ser humano y los constructos socioculturales, los principios de buena fe, hacen parte de una dualidad constante. “La buena fe se consagra como un principio general del derecho, que puede ser entendido de dos diferentes maneras: subjetiva o psicológica y objetiva o ética” (Gonzales, 2008:34). Desde la acción psicológica, todo conduce a un estado de ánimo que, ignora el error debido a la conducta propia de la ignorancia o el error de la propia conducta y; desde la posición ética, es el constructo de formación la que determina, se exige y exige el cumplimiento de este principio, por necesidad colectiva. “Hoy el derecho no conoce un concepto totalmente unívoco de la expresión buena fe, no lo es menos que en todos los casos hay de por medio unos mismos elementos esenciales comunes; las ideas de lealtad y de confianza”. (Esguerra, 1996:678)

Entre la dualidad subjetiva y objetiva de la conducta humana, la buena fe se consagra como un derecho que, aunque posee diferencias en el momento de constituirse como conducta humana, todo ser humano como ser político, debe establecer el cumplimiento de la misma para un orden social y jurídico.

La Protección de la confianza legítima, en un sentido jurídico, significa, por tanto, una garantía en el ámbito público, consistente en la defensa de los derechos del ciudadano frente al Estado y en la adecuada retribución a sus esperanzas en la actuación acertada de éste. De esta forma su ámbito de actuación se extiende tanto al campo de la administración como de la legislación, como, por último, de la jurisprudencia” (Bermúdez, 2005:89).

Desde un ordenamiento jurídico, la concepción de la confianza está ligada directamente por el componente histórico y filosófico que la suscita. La confianza que deposita la población en la administración pública, está ligada con el cumplimiento de las acciones a constituir y los aportes que hace la población para lograr el mismo cumplimiento. Existe una interacción personal entre la confianza y los fundamentos jurídicos que la componen.

El ordenamiento jurídico protege la confianza suscitada por el comportamiento de otro y no tiene más remedio que protegerla, porque poder confiar, como hemos visto, es condición fundamental para una pacífica vida colectiva y una conducta de cooperación entre los hombres y, por tanto, de la paz jurídica. Quien defrauda la confianza que ha producido o aquella a la que ha dado ocasión a otro, especialmente a la otra parte en un negocio jurídico, contraviene una exigencia que el Derecho — con independencia de cualquier mandamiento moral— tiene que ponerse así mismo porque la desaparición de la confianza, pensada como un modo general de comportamiento, tiene que impedir y privar de seguridad el tráfico interindividual. Aquí entra en juego la idea de una seguridad garantizada por el Derecho, que en el Derecho positivo se concreta de diferente manera” (Larenz, 1991:91)

La confianza legítima, es un valor social, ético, moral, cultural que, en diferentes regiones y pueblos ha tomado su relevancia y constituido acuerdos para su debido uso; sin embargo, ante la constante evolución sociopolítica, este principio se convirtió en acción jurídica, logrando constituirse en una interrelación sociocultural y jurídica.

El valor ético social de la confianza jurídicamente válida frente a cualquier lesión objetiva que pueda sufrir, haya sido o no maliciosamente causada. Un acto es

contrario a la buena fe cuando produce una lesión, cualquiera que sea la intención del causante. (Sainz Moreno, 1979: 314).

La confianza legítima hace parte de la concepción jurídica de solución o resolución de un conflicto existente, donde los intereses de los ciudadanos y la administración pública confiere una solución a un problema existente.

La confianza legítima es un instrumento para destrabar el conflicto existente entre los intereses de la administración pública y de los ciudadanos, cuando la primera ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar repentinamente esas condiciones en las cuales los ciudadanos ya no confiaban. (Caicedo, 2009: 4).

Seguidamente, retomando el mismo autor, “Es importante resaltar que el principio de la confianza legítima es exigible en el ordenamiento jurídico colombiano casi que de manera exclusiva a la administración, concebida ésta como la rama del poder público que ejecuta hechos, operaciones y actos administrativos”. (Caicedo, 2009: 4). La población pone el principio de confianza legítima a la administración pública, es un concepto jurídico, social, ético y de responsabilidad social, no obstante, su violación traería como consecuencia su ruptura total.

El principio de la confianza legítima tiene su génesis en la constitución de la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia. Aunque se ha presentado como consecuencia poco a poco en el desarrollo de la justicia en Colombia, el mecanismo adoptado para el país ha logrado ser un promotor de conflictos jurídicos; pues los primeros marcos de su existencia se concedieron para la solución de los conflictos donde los

derechos fundamentales humanos son vulnerados. Ante ello, se adopta el principio desde las posiciones españolas.

Este principio, no impide, desde luego, al legislador modificar las generales con el fin de adaptarlas a las exigencias del interés público, pero sí le obliga a dispensar su protección, en caso de alteración sensible de situaciones en cuya durabilidad podía legítimamente confiarse, a los afectados por la modificación legal, a quienes ha de proporcionar en todo caso tiempo y medios para reequilibrar su posición o adaptarse a la nueva situación, lo que, dicho de otro modo, implica una condena de los cambios legislativos bruscos adoptados por sorpresa y sin las cautelas aludidas. (Enterría y Fernández, 1991: 375-376).

SENTENCIAS

En la Sentencia T-916/08 se presenta la vulneración del principio de confianza legítima, acción de tutela contra las providencias judiciales, señala que, se dispone una prueba ilegal debido que se viola el debido proceso desde el punto de vista procesal formal, teniendo en cuenta que la prueba presentada trasgrede a la realización del debido proceso, vulnerando los derechos fundamentales, sentencia:

En el trámite de revisión de las decisiones proferidas por las Salas de Casación Civil y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el 9 de octubre y 27 de noviembre de 2007, respectivamente, dentro de la acción de tutela presentada por Cesar Augusto Henao Vásquez, contra el Juzgado Once de Familia de Medellín y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala de Familia. (Corte Constitucional. Sentencia T-916/08).

En la constitución del hecho de tutela, señala el derecho del principio de confianza legítima ante las providencias judiciales, pues, el requisito de prueba obtenida para contrarrestar a la demanda, es ilegal debido a la violación íntima del derecho fundamental,

La Corte Constitucional ha distinguido entre el concepto de “interceptar” y el de “registrar”, indicando que interceptar una comunicación consiste en apoderarse de ella antes de que llegue a la persona a quien se destina, detenerla en su camino, interrumpirla u obstruirla, en fin, impedir que llegue a donde fue enviada; registrarla, por su parte, implica examinarla con cierto cuidado para enterarse de cuanto contiene. (Corte Constitucional. Sentencia T-916/08).

En la implicación de búsqueda de pruebas, para el fortalecimiento de la demanda realizada, la entidad judicial presenta aquellas pruebas violando el debido proceso, por cual, se efectúa una acción de tutela contra las providencias judiciales, argumentando la violación al derecho de la intimidad en el momento de interceptar las comunicaciones.

La salvaguardia de la buena fe y el mantenimiento de la confianza forman la base del tráfico jurídico y, en particular, de toda la vinculación jurídica individual. Por esto, el principio no puede limitarse a las relaciones obligatorias, sino que es aplicable siempre que exista una especial vinculación jurídica. (Larenz1958: 144).

La interceptación es ilegal debido a la extracción de información sin el consentimiento de la parte. El artículo 15 de la Constitución Política señala:

Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido

sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.
(Constitución Política, artículo 15).

Debido, aunque la administración de justicia cuenta con el derecho a extraer información, se señala que, dicho proceso vulnera el principio de intimidad, el debido proceso y la negación del recurso solicitado para dar nulidad al hecho probatorio por vulnerar el derecho fundamental. En la presentación del caso, planteamiento de los problemas jurídicos, resuelve:

La Jueza Once de Familia de Medellín, a través de misiva del 2 de octubre de 2007, luego de hacer un recuento de lo ocurrido en la diligencia de interrogatorio de parte, dentro del proceso verbal de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, iniciado por Margarita María Silva Gaviria, consideró que la decisión de no acceder a la objeción formulada por el apoderado de la parte accionada, no constituye una vía de hecho, pues no es arbitraria, caprichosa o abusiva, razón por la cual los derechos fundamentales invocados por el actor, no fueron vulnerados.(Corte Constitucional. Sentencia T-916/08).

Uno de los principios fundamentales de la acción administrativa, es el cumplimiento de las órdenes jurídicas y continuidad de la concepción central de su creación, salvaguardar el derecho humano del contribuyente y el bienestar social del mismo. “El principio de la confianza legítima es exigible en el ordenamiento jurídico colombiano casi que de manera exclusiva a la administración, concebida ésta como la rama del poder público que ejecuta hechos, operaciones y actos administrativos” (Caicedo, 2009: 4). Ante las acciones y posiciones determinadas de la administración, cada una de las operaciones y

procedimientos efectuados por la administración, debe estar acorde a los estamentos reglamentados y la convicción objetiva de salvaguardar el principio de confianza legítima. La entidad administrativa señalada en la sentencia, incurre en el incumplimiento del principio, debido a no salvaguardar el principio.

A los alcances del principio de la confianza legítima se recurre para poner a salvo derechos subjetivos ante cambios abruptos en las decisiones de la administración, respetándose la confianza que el asociado ha puesto en sus instituciones, en la continuidad de sus posiciones, la cual no puede ser desconocida porque sí, cuando de por medio existe la convicción objetiva de que una decisión perdurará o se mantendrá en el tiempo. (Concejo de Estado, expediente 34614 de septiembre de 2004).

Como principio de la confianza legítima, se efectúa una vulneración de la misma. “La buena fe, a cuyas exigencias han de ajustar su actuación todos los miembros de la comunidad, solo puede predicarse en sus recíprocas relaciones, de la actitud de uno en relación con otro” (González, 1983: 40). Desde la concepción de la sentencia, se presenta un defecto fáctico, debido a la presentación inminente de las pruebas presentadas y la solicitud de nulidad del proceso de pruebas debido a la violación del principio de la confianza legítima que, desde la estancia del juzgado, tanto la entidad representativa de la justicia, vulneran el principio, hacen caso omiso a la solicitud requerida y el desconocimiento del debido proceso, niegan la tutela. “Solamente se considera infringida la confianza legítima cuando la medida normativa es legal, pero hasta tal punto desestabilizadora que rompe los límites razonables en las relaciones entre la administración y los administrados”. (García, citado por Viana, 2007: 216).

La dimensión positiva del defecto fáctico por indebida apreciación probatoria se concreta cuando el juez somete a consideración y valoración un elemento probatorio cuya ilegitimidad impide incluirlo en el proceso. Se trata de la inclusión y valoración de la prueba ilegal, es decir, de aquella que ha sido practicada, recaudada, y valorada en contravía de las formas propias de cada juicio, concretamente, del régimen legal de la prueba, o de la prueba inconstitucional, esto es, de aquella prueba que en agresión directa a los preceptos constitucionales, ha sido incluida en el proceso en desconocimiento y afrenta de derechos fundamentales.(Corte Constitucional. Sentencia T-916/08).

Igualmente, aunque se presenta la autonomía y la apreciación de la administración de justicia por parte de las entidades judiciales, es claro la ausencia de carácter por parte del juez en el momento de apreciar los elementos probatorios y la negación de otros. “El fundamento de la justicia es la buena fe, es decir, la fidelidad y la sinceridad de las palabras y de los acuerdos” (Cicerón. Citado en Esuerra, 1996: 683). Según la corte se estima que:

El juez, en el ejercicio de su facultad de valoración, deja de apreciar una prueba fundamental para la solución del proceso, ignora sin razones suficientes elementos probatorios cruciales o, simplemente, efectúa un análisis ostensiblemente deficiente e inexacto respecto del contenido fáctico del elemento probatorio.(Corte Constitucional. Sentencia T-916/08).

La corte resuelve en el caso, revocar la sentencia proferida, amparando los derechos fundamentales a la intimidad y el cumplimiento del debido proceso. Igualmente, se ordena

por parte de la corte la exclusión en efecto de los correos electrónicos presentados como prueba probatoria vulnerando el derecho fundamental.

Retomando el análisis de las sentencia de la corte, al vulnerarse la confianza legítima, por medio de los jueces representados en administrar justicia, la corte constitucional resuelve hace omiso el fallo del juez en primera instancia por la violación al principio de la confianza legítima; como se demuestra en la sentencia, la corte resalta la necesidad de llamar la atención al principio, llamar al juez al evadir un principio fundamental y por consiguiente, se presenta un consecuencia, limitando a una resolución de conflicto adecuada, llevando a altas instancias estas decisiones.

En la Sentencia T-210/10 se presenta la vulneración del principio de confianza legítima, acción de tutela procedencia contra decisiones adoptadas en proceso policivos de restitución de bienes públicos cuando se está frente a un perjuicio irremediable.

Según la sentencia:

Dentro del proceso de revisión de los fallos de tutela proferidos por el Juzgado Veinte Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga y por el Juzgado 10º Penal del Circuito de Bucaramanga, en la acción de tutela instaurada por Enrique Eudoro Villegas Salazar contra la Alcaldía Municipal de Floridablanca y la Inspección Segunda de Policía de Floridablanca.(Corte Constitucional. Sentencia T-210/10).

Antecedentes:

El ciudadano Enrique Eudoro Villegas Salazar interpuso acción de tutela contra la Alcaldía Municipal y la Inspección Segunda de Policía de Floridablanca, con el objetivo de obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la igualdad, a la vivienda digna, a la buena fe, al mínimo vital y al principio de la confianza legítima, que habrían sido vulnerados como consecuencia de los siguientes. (Corte Constitucional. Sentencia T-210/10).

De acuerdo a los antecedentes expuestos anteriormente, la corte exalta lo que converge el Artículo 2 de la Constitución Política de Colombia. “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución” (Constitución Política de Colombia). Por consiguiente, este artículo prima como eje fundamental en el cumplimiento de los derechos fundamentales.

Seguidamente. La parcela Villa Carolina, vecina del municipio de Floridablanca, hace parte del territorio del señor que presenta la demanda, pues, desde años anteriores ha ejercido su derecho a la tierra y constituir acciones que buscan un desarrollo socioeconómico en la misma. En la presentación del caso, la alcaldía de Floridablanca, presenta la necesidad de procesos policivos para la recuperación de inmuebles pertenecientes a la entidad estatal, cada uno de los procesos de restitución de inmuebles, la alcaldía mediante Resolución N° 492 de 26 de septiembre de 2008, adjunta cada uno de los procesos en su recuperación en una sola resolución, mencionada anteriormente. Ante ello, se vulnera el principio del debido proceso, pues, cada uno de las acciones a restituir de los inmuebles son diferentes y, por consiguiente, es necesario conllevar cada proceso de una manera distante a las demás. Según la corte

La facultad de adelantar acciones tendientes a la recuperación del espacio público ocupado irregularmente no es ilimitada, pues debe ejercerse mediante un proceso judicial o policivo en el que se respeten las reglas del debido proceso y el principio de confianza legítima. Esto es así debido a que el deber constitucional y legal de proteger el espacio público está limitado por el respeto de los derechos fundamentales de los ocupantes del mismo. (Corte Constitucional. Sentencia T-210/10).

Para agregar, esta resolución y el deber de la entidad estatal municipal, debida notificar a cada uno de los perjudicados por el decreto. No obstante, ellos señalan la no notificación de dicho proceso, por cual, afecta directamente el principio de confianza legítima de la población hacia la entidad administrativa municipal.

En el ámbito administrativo se puede hacer uso de la doctrina de los actos propios en casos en que la Administración por ejemplo alegue la falta de publicación de una norma para no proceder a su aplicación, cuando la norma había sido reglamentada por ella. (Mairal, 1994: 2).

Seguidamente, mediante resolución N° 0484 de 16 de julio de 2008, dictada en el marco de los procesos policivos No. 082, No. 083, No. 080 y No. 09; la alcaldía mediante la protección de dicha resolución el desalojo y devolver el inmueble a la entidad administrativa.

En virtud de lo establecido en el inciso 1° del art. 82 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de velar por la protección y la integridad del espacio público, así como por su destinación al uso común. Dicha obligación se explica por

la necesidad de asegurar el acceso de todos los ciudadanos al goce y utilización común de los espacios colectivos.(Corte Constitucional. Sentencia T-210/10).

El espacio público se determina por ser administrado por la entidad estatal y el mantenimiento económico de la misma por parte de las contribuciones ciudadanas. Dada aquella obligación, la entidad estatal administrativa debe velar por la seguridad del espacio, pues, determina ser un territorio de sentido común y propiedad de toda la población. No obstante, se identifica que, desde la acción administrativa, la recuperación del espacio público debe ser una política pública.

Ahora bien, la facultad de adelantar acciones tendientes a la recuperación del espacio público ocupado irregularmente no es ilimitada, pues debe ejercerse mediante un proceso judicial o policivo en el que se respeten las reglas del debido proceso y el principio de confianza legítima. Esto es así debido a que el deber constitucional y legal de proteger el espacio público está limitado por el respeto de los derechos fundamentales de los ocupantes del mismo.(Corte Constitucional. Sentencia T-210/10).

Seguidamente, la Corte señala que:

El ciudadano Enrique Eudoro Villegas Salazar interpuso acción de tutela contra la Alcaldía Municipal y la Inspección Segunda de Policía de Floridablanca, con el objetivo de obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la igualdad, a la vivienda digna, a la buena fe, al mínimo vital y al principio de confianza legítima, que habrían sido vulnerados como consecuencia de que las autoridades accionadas ordenaron, en el marco de un proceso policivo de

restitución de bien de uso público, la restitución y desalojo de un inmueble ocupado ilegalmente por el peticionario.(Corte Constitucional. Sentencia T-210/10).

La Corte Constitucional resuelve lo siguiente:

Primero.- LEVANTAR la suspensión del proceso ordenada mediante auto de diez (10) de diciembre de 2009.

Segundo.- REVOCAR las sentencias proferidas por el Juzgado Veinte Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga y por el Juzgado 10° Penal del Circuito de Bucaramanga, que negaron el amparo solicitado. En su lugar, CONCEDER el amparo de los derechos al trabajo y al mínimo vital vulnerados al señor Enrique Eudoro Villegas Salazar. (Corte Constitucional. Sentencia T-210/10).

Lo señalado por la corte, esgrime desde los puntos establecidos por la corporación que, al resolver la violación de los derechos fundamentales, la entidad hace un llamado al contencioso administrativo, por defraudar el derecho de la confianza legítima, reconociendo la violación de un debido proceso y la ausencia de respaldar a priori el derecho fundamental de lo solicitado por la población, al respecto. Aunque la corte ampara la solicitud del demandante, no se comprende en totalidad lo solicitado por el demandado, pues se solicita por la corte hacer estudio de lo invertido en el inmueble, pero, señala la necesidad de restituir la tierra de orden público.

La confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse. Lo anterior no significa que las autoridades están impedidas para adoptar modificaciones normativas o

cambios políticos para desarrollar planes y programas que consideren convenientes para la sociedad. (Corte Constitucional, sentencia SU3-360 de 1999).

La Sentencia T-617/95: Espacio Público-Protección/Bienes de uso Público. La sentencia de la corte, concede el análisis sobre la confianza legítima, en las relaciones entre la administración y los administrados y la cohabitación de los principios de la prevalencia del interés general, de la buena fe y la igualdad.

El hecho presentado en la sentencia constituye de una población numerosa del sector de Puente Aranda, en las orillas de la carrilera del ferrocarril. En este sector se presenta un grupo de personas que conviven en el territorio donde, el sustento lo derivan de la recuperación de materia prima, cartón, plástico y otros elementos aptos para el reciclaje. “El origen de esta ocupación obedece al surgimiento de industrias productoras de materiales y en general a un aumento de consumo de empaques y envases y de industrias transformadoras que demandan materias primas baratas” (Informe de la Defensoría del Pueblo, adjunto en la actual sentencia). No obstante, el hecho concurre con la administración municipal, solicitando el desalojo debido a la recuperación de un espacio de bien público y, por consiguiente, se esgrime en la construcción de una vía para el servicio de transporte público.

En la necesidad de la resolución del conflicto, diferentes entidades como ICBF, Personería Municipal, Defensoría del Pueblo, Alcaldía Local, Inurbe, Departamento administrativo de Bienestar Social del Distrito, entre otras, fueron llamadas a buscar una solución pronta frente a la población víctima del desalojo, reubicación y el cumplimiento de un derecho fundamental sobre su bienestar social. Ante el requerimiento de la alcaldía

menor, por medio de la administración local se exige el desalojo de la población del territorio, conllevando una acción policiva contra la población.

En la solicitud de la Tutela, se solicita en la acción la suspensión de la ejecución de la orden de desalojo, pues vulnera los principios fundamentales de la localidad; igualmente, ante ello, se exige a la entidad administrativa un programa de coordinación con entidades para un programa de atención integral, así podrían abandonar el lugar.

La corte falla:

Deduce la Sala que, para ese grupo humano, el hábitat actual permite generar su propia subsistencia, constituyendo el medio de generación de trabajo de solución parcial a sus necesidades más apremiantes, de modo que un cambio abrupto o el desarraigo del mismo, pueden generar problemas de desempleo y mayor miseria.
(Corte Constitucional, Sentencia T-617/95)

Aunque la corporación emite su primer fallo, el departamento judicial de la alcaldía solicita aclaración de la sentencia, por cual, el tribunal responde que no cabe aclaración en la sentencia. Desde este primer espacio, existe un desconocimiento por parte del apoderado de la entidad distrital sobre la solicitud y el cumplimiento de una Tutela.

El marco normativo es el que “obliga” ahora a la Administración a concretar y representar el modo y el grado de satisfacción del interés público, lo que pasa inexorablemente por la revocación del acto administrativo y la afeción de la esfera jurídica, con legitimidad constituida, del particular.(Fortes, 2006: 175)

Aunque fueron impugnadas las sentencias emitidas por el tribunal de justicia; debido a la solicitud de la entidad administrativa de llevar a cabo el desalojo, la corte señala que se vulnera el derecho constitucional y, aclara en su instancia que, aquella consecuencia para llevar a cabo no se puede solucionar a simple vista, teniendo en cuenta la ausencia y la falta de estrategias por parte de la entidad administrativa para haber evitado aquella situación.

No resulta pues, razonable, que después de haber permitido por tanto tiempo la ocupación de hecho pretenda de la noche a la mañana llevar a cabo el desalojo, mediante la adopción de la medida policiva, como único instrumento adecuado, para corregir la situación, sin prever las consecuencias que ella generaría para el orden social y para la vida de los ocupantes. (Corte Constitucional, Sentencia T-617/95)

En el trámite de la entidad administrativa distrital señala que el trámite para la reubicación es lento y se repite el señalamiento de llevarlo en Ciudad Bolívar. No obstante, es claro señalar la solicitud del alto tribunal en la exigencia de llevarlos a un lugar donde permee el trabajo que han desarrollado durante mucho tiempo.

El principio de la buena fe se presenta en el campo de las relaciones Administrado y administración, “en donde juega un papel no sólo señalado en el ámbito del ejercicio de los derechos y potestades, sino en el de la constitución de las relaciones y en el cumplimiento de los deberes, comporta la necesidad de una conducta leal, honesta, aquella conducta que, según la estimación de la gente, puede esperarse de una persona. (Corte Constitucional, Sentencia T-617/95).

Debido a ello, se viola el principio de la confianza legítima, pues en muchas ocasiones, la población solicitó y esperó la construcción de alternativas para la población; sin

embargo, hasta las sentencias del tribunal de justicia, la entidad administrativa distrital tomó acciones para lograr el cumplimiento de dicha estancia. Allí se vulnera el principio de confianza legítima. “El principio de confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede alterar, de manera súbita, unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares”. (Corte Constitucional, Sentencia C-131/04). Sí el contribuyente pone en fe la protección de sus derechos y acciones en el territorio, es de obligatorio cumplimiento velar por aquella protección, pues cada uno de ellos espera el adecuado comportamiento de la entidad administrativa para lograr el cumplimiento de lo que compone las ordenes estatales.

CONCLUSIONES

Los ciudadanos y el estado poseen una relación directa en cada uno de los aspectos y factores que compone la construcción del organismo llamado estado. Por consiguiente, los parámetros que se muestran en la construcción de justicia, deben ser respetado y administrado de acuerdo a lo que compone la constitución y la jurisprudencia. Igualmente, en el orden de la relación entre el ciudadano y la entidad administrativa, existe un acto armónico y de contrato sociopolítico y jurídico.

Cada una de las actuaciones que se presentan por parte del contencioso administrativo y el ciudadano, debe estar conforme a lo que emite la constitución política de Colombia, cada una de las actuaciones de tanto los particulares como las autoridades públicas, deben estar conforme a lo que dicta la ley y a la buena fe de llevar aquel postulado. El ciudadano y la administración emite un contrato que, expuesto en el hecho, debe ejecutarse acorde a cada

uno de los principios. El solo hecho de pertenecer a un territorio, existe la conformación de un contrato que esgrime una confianza en su cumplimiento.

Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella. (Citado por Bernal Fandino, 2008: 312)

El principio de la confianza legítima hace parte de aquella relación directa. Sin embargo, desde la concepción ética, el principio de la confianza legítima, debe prevalecer ante los conflictos que se presentan entre la entidad administrativa y el ciudadano. Cabe resaltar que, el contencioso administrativo debe proveer por construir transparencias y proveer de una conducta coherente con los mecanismos de actos de buena fe con la población.

En lo contencioso administrativo, analizado desde la perspectiva de las sentencias reconocidas por parte de la corte, se evidencia que, al ser violadas y vulneradas el principio de la confianza legítima, se procede a recompensar al ciudadano y buscar la manera de compensar el hecho. “Compensar al interesado los perjuicios sufridos como consecuencia de su confianza en la validez del acto administrativo”(Parada, 1994: 203). El principio prevalece y es un modo de contrato entre la entidad administrativa y el ciudadano, por consiguiente, la vulneración de la misma es el rompimiento de aquel contrato que evidencia y respalda la relación armónica que corresponde.

BIBLIOGRAFÍA.

Bermúdez Soto, J. (2005). El Principio De Confianza Legítima En La Actuación De La Administración Como Límite A La Facultad Invalidatoria. *Revista De Derecho*, Vol. Xviii No. 2, 89.

Bernal Fandino, Mariana. (2008). “El deber de coherencia en los contratos y la regla del venire contra factum proprium”. *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional* 13, noviembre. Bogotá, 291-321.

Caicedo Medrano, Angélica Sofía. (2009). El principio de confianza legítima en las sentencias de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y su incidencia en la congestión de los despachos judiciales en Colombia. *Revista Diálogos de derecho y política*. Universidad de Antioquía. Medellín.

Consejo De Estado. Expediente 3461 de septiembre de 2004. C.P. María Nohemí Hernández

Pinzón. Sentencia en Acción de Nulidad electoral. Bogotá, septiembre 2 de 2004.

Corte Constitucional. Sentencia T-210/10. M. P. Juan Carlos Henao Pérez. 23 de marzo de 2010. Documento recuperado

<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/T-210-10.htm>

Corte Constitucional. Sentencia T-916/08. M. P. Clara Ines Vargas Hernández. 18 de septiembre de 2008. Documento recuperado

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-916-08.htm>

Corte Constitucional. Sentencia SU-360 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Bogotá, mayo 19 de 1999.

Corte constitucional. Sentencia C-131 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Bogotá, febrero 19 de 2004.

Corte Constitucional. Sentencia T-617/95. M. P. Alejandro Martínez Caballero. Bogotá, diciembre 13 de 1995. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/t-617-95.htm>

Esguerra Portocarrero, Juan Carlos (1996). La presunción de buena fe. En: Congreso Internacional de Derecho Público, Filosofía y Sociología Jurídicas: perspectivas para el próximo milenio. Universidad Externado de Colombia, Bogotá.

Fortes Martín, Antonio. (2006). “Estudio sobre la revocación de los actos administrativos”. Revista de Derecho xix (1), junio de 2006, Chile

García de Enterría, Eduardo. Fernández, Tomás-Ramón. (1991). Curso de Derecho Administrativo II. Ed Civitas. Madrid. P 375-376.

González Pérez, Jesús. (1983). “El principio general de la buena fe en el derecho administrativo”. Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, discurso leído el 18 de enero.

Gonzales Pérez, Jesús. (2008). El principio general de la buena fe en el derecho administrativo. Universidad Externado de Colombia. Ed, Bogotá.

Larenz, Karl. (1991). Derecho Justo. Fundamentos de ética jurídica. Monografías de Civitas.

Editorial Cívitas S.A. Madrid.

Larenz, Karl. (1958). Derecho de obligaciones, Revista de Derecho Privado, ed. esp. Madrid.

Mairal, H. 1994. La doctrina del acto propio y la Administración Pública. Buenos Aires: Desalma.

Parada, Ramón. (1994). Derecho Administrativo, Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas,

S. A.

Sainz Moreno, Fernando. (1979). “La buena fe en las relaciones de la Administración con

los administrados”. RAP 89. España.

Viana Cleves, María José. (2007). El principio de la confianza legítima en el derecho administrativo colombiano. 1 ed, Universidad Externado de Colombia.